



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00298-00. Divorcio – ANA TERESA MUÑOZ MENESES VS JORGE ELIECER CABRERA OSPINA

SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Cali, veintinueve de junio de 2023

Auxiliar Judicial

LPC

Auto No. 1383

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda de Divorcio formulada mediante promovida a través de apoderado por ANA TERESA MUÑOZ MENESES contra del señor JORGE ELIECER CABRERA OSPINA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Debe señalar el último domicilio común de los esposos, información que se requiere para determinar la competencia -núm. 2 art. 28 C.G.P.-.
2. No se aportó el registro civil de nacimiento de las partes, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio –num11 art. 82 del C.G.P.-
3. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que :

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda**”*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00298-00. Divorcio – ANA TERESA MUÑOZ MENESES VS JORGE ELIECER CABRERA OSPINA

el envío físico de la misma con sus anexos". *Subraya y negrita del Despacho*

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado OSCAR MARINO TAMAYO HERRERA, con T.P No. 156014 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905db07a30bb742dd12bd6a6bc6a18928c1a969eb923b8c9d381798b8ea30080**

Documento generado en 28/06/2023 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>